



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante, elevó solicitud de entrega de depósito judicial. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 23 de junio de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1083

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ROSA MERCEDES SEPULVEDA HENAO 38.859.128
DEMANDADO: PORVENIR S.A Nit. 800.144.331-3
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00120-00**

Buga - Valle, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada COLPENSIONES consignó la suma de **\$500.000,00** por concepto de la condena impuesta por costas del proceso, constituyendo el título judicial No **469770000074472**, se considera pertinente acceder a la solicitud de entrega elevada por el doctor MIGUEL EDUARDO ZABALA ESQUIVEL identificado con C.C No 14.875.648 y portador de la T.P No 42.010 del C.S.J., apoderado de la parte demandante y quien cuenta con facultades expresas para recibir.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial efectuado por la demanda PORVENIR S.A., por valor de **\$500.000,00**; correspondiente al título judicial **No 469770000074472** al doctor MIGUEL EDUARDO ZABALA ESQUIVEL identificado con C.C No 14.875.648 y portador de la T.P No 42.010 del C.S.J. Autorícese la entrega del título por ventanilla del Banco Agrario.

SEGUNDO: Devolver el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

JUZGADO 1º LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En **Estado No. 099** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **26/junio/2023**

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que la parte plural demandada dio respuesta a la demanda en término hábil. Sírvese proveer.

Guadalajara de Buga, 23 de junio de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 1077

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Prestaciones Sociales y Seguridad Social).
DEMANDANTE: JOSE ROBERTO HERRERA PERMODO
DEMANDADO: PROCAMPO S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00246-00**

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte plural demandada dio respuesta a la demanda, la que reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. y S. Social, razón por la cual habrá de tenerse por contestada en legal forma la demanda.

Respecto a la vinculación en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA de la entidad “*PATRIMONIO AUTÓNOMO PAGOS PROCAMPO*”, cuya vocera es la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, habrá de accederse a la solicitud incoada a efectos de vincular al presente juicio laboral y en la calidad indicada a dicho Patrimonio, conforme a lo dispuesto por el Art. 61 del C.G. del Proceso, para cuya notificación se requerirá al apoderado judicial de la parte pasiva, quien ha solicitado dicha vinculación, allegue en el término de TRES (3) DÍAS HABLES, siguientes a la ejecutoria del presente auto, los datos necesarios para proceder a la notificación de dicha entidad, esto es, dirección electrónica para notificaciones judiciales y demás información necesaria.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de COMPRO S.A.S., NIT: 900.017.777-3; PROCAMPO S.A., NIT: 891.301.104-2 y RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE.

SEGUNDO: INTEGRAR al presente juicio laboral en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA al "PATRIMONIO AUTÓNOMO PAGOS PROCAMPO", cuya vocera es la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA; en consecuencia, llévase a cabo la notificación y traslado por diez (10) días hábiles al Representante Legal de dicha entidad, notificación que se efectuará bajo los postulados del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el Art. 41 del C.P.L. y S. Social.

TERCERO: Para efectos de la notificación ordenada se EXHORTA al señor apoderado judicial de la parte demandada, Dr. LEXIS ANGARITA BERDUGO, para que en el término improrrogable de TRES (3) DIAS HABLES, que se contarán a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALEXIS ANGARITA BERDUGO con C.C. No. 9.399.413 y T.P. No. 179.503 C.S.J., para que represente en este proceso a COMPRO S.A.S., NIT: 900.017.777-3; PROCAMPO S.A., NIT: 891.301.104-2 y RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO 1º LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/junio/2023**



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el codemandado OSCAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, procedió a dar contestación a la demanda dentro del término legal conferido (Anexo PDF No. 37 a 39 E.D.), y formuló excepciones previas. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 23 de junio de 2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1080

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JORGE LUIS RENDÓN PIEDRAHITA
DEMANDADOS: INGENIO PROVIDENCIA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00007**-00

Buga-Valle, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que el codemandado dentro del presente asunto, señor OSCAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ (Anexo PDF No. 37 E.D.), dio contestación a través de apoderado judicial a la demanda presentada por JORGE LUIS RENDÓN PIEDRAHITA.

Por lo anterior, se tiene que la notificación de la demanda al codemandado, surtió sus efectos a partir del 30/05/2023; y el escrito de contestación fue allegado por el apoderado el día 08/06/2023, es decir, que el escrito de respuesta fue presentado dentro del término legal de 10 días; por otro lado, que al revisar dichos escritos se ajustan al artículo 31° del C.P.T. y de la S.S., por tanto, **se admitirá**.

Del escrito de contestación se evidencia que la demandada formuló excepciones, entre la que se vislumbra de modo especial la identificada como previa, bajo el rotulo de “(i) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LABORAL”. En consecuencia, se dará traslado a la parte demandante por el termino de tres (03) días para que se pronuncie frente a las mismas, si a bien lo tiene.

Ahora, como quiera que se encuentran notificadas todas las partes y admitida la contestación allegada por la parte pasiva, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que trata los artículos 77° y dentro de la posibilidad la del 80° del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se exhorta a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte para ello.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda, presentada por el apoderado judicial del codemandado señor OSCAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte demandante de las excepciones previas propuestas por el codemandado señor OSCAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ. CONCEDER a la parte demandante el termino de tres (03) para que se pronuncie, si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor WILDER PRIETO LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.831.024 y portador de la T.P. No. 138.634 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del codemandado señor OSCAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, conforme al poder conferido.

CUARTO: SEÑALAR el día **11 de JUNIO de 2024 a las 02:00 pm**, para que tenga lugar la audiencia pública que trata el **artículo 77° y si es posible la del 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandados que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandados que deberán COMPARECER a la audiencia pública virtual preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios a las partes, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación, que se encuentren pendientes de rendir testimonio y/o declaración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERERO

LTM

JUZGADO 1° LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA

En **Estado No. 099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/junio/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 23 de junio de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1079

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JANET AULAR MENDOZA
DEMANDADO: DEIBY SULAY GARCIA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00272**-00

Buga-Valle, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante, por medio de su apoderado judicial, doctor ANDRES FELIPE ANACONA TROCHEZ identificado con C.C. 1.115.075.682 de Buga T.P: 307.089 del C.S de la J., ha presentado, con arreglo a la facultad otorgada por la actora, el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA de la referencia; así las cosas, el Despacho atemperándose a lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P., dada la remisión normativa que permite el artículo 145 del CPT y la SS, aceptara el desistimiento presentado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda efectuado por la parte demandante.

SEGUNDO: TENER POR TERMINADO EL PROCESO por DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

JUZGADO 1º LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En **Estado No. 099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/junio/2023**

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada, dentro del término legal, presentó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 23 de junio de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1078

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: NARLY YANIRA LOPEZ IBAÑEZ
DEMANDADO: CERVALLE S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00016-00**

Buga-Valle, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que la demandada CERVALLE S.A -, dentro del término legal, ha procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en la Ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue presentado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo señalado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada CERVALLE S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 12 de septiembre de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de

excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor FERNANDO NARANJO VALENCIA, abogado en ejercicio, vecino de Manizales, con Tarjeta Profesional # 14077 del C.S.J. y cedula de ciudadanía # 10.214.032 de Manizales, para actuar en este asunto en calidad de apoderada de la demandada de conformidad con los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERERO

Motta.

JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En **Estado No. 099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/junio/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda el día 20 de junio de 2023 (Ver Anexo No. 04).

Por otro lado, comunico que el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, corrió durante los días 15°, 16°, 20°, 21° y 22° de junio de 2023, es decir, se presentó en oportunidad. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 23 de junio de 2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1084

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA EDITH PULGARÍN DE JURADO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00051-00**

Buga-Valle, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata esta judicatura que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se admitirá la presente demanda; se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES, conforme lo estatuye el artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., y el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 del año 2022.

Una vez surtida la respectiva notificación a través de mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y al día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74° del C.P.T. y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31° del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MARIA EDITH PULGARÍN DE JURADO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., y el numeral 2° del artículo 291° del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 del año 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la entidad demandada y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERERO

LTM

**JUZGADO 1° LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/junio/2023**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 23 de junio de 2023

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1082

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: BERTHA GLADYS MONDRAGON MURILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00092**-00

Buga - Valle, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y antes de entrar a admitir el libelo demandatorio se hace necesario analizar si este cumple con los requisitos exigidos por el Art.25 del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001.

En primer lugar debe analizar este despacho si se tiene la competencia para tramitar este asunto, en tal sentido, se entiende por competencia, la medida en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios.

Es por ello que el artículo 11 de nuestro código procedimental establece,

“Art.11.- Competencia en los procesos en contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el de lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

“En los lugares en donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

El referido precepto regula una competencia especial y específica que excluye por ello, la regla de competencia general prevista en el artículo 5º del citado estatuto procesal.

En el presente asunto se tiene claro cuál es el domicilio de COLPENSIONES, que es Bogotá, caso en el cual serían competentes para conocer de esta

controversia los Jueces Laborales del Circuito de dicha ciudad, sin embargo, en cuanto al lugar dónde se surtió la reclamación administrativa del derecho que aquí se persigue, de la que habla la norma en cita, no se tiene la certeza de ello, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que acredite con prueba sumaria el lugar donde se surtió tal reclamación, lo anterior para efectos de determinar si se tiene o no competencia para tramitar este proceso.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia señalada por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la demandante en este asunto al doctor JOSÉ ALEXIS ZÚÑIGA GONZÁLEZ, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.877.217, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 86.823 del Consejo Superior de la Judicatura conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERERO

Motta.

**JUZGADO 1° LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 099** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/junio/2023**


REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario